

132223

COPIA

Señor
JUEZ 44 CIVIL CTO. DE BTA.

p. 16

E.S.D.

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

2020 MAR 13 PM 4 10

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Ref. 2019-255

MARTHA YOLIMA MURCIA MIRANDA
Vs. DENNIS ALBERTO ROZO RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL contra Auto de 9-03-2019 (f. 5-6 C. 2
EXCEPCIONES PREVIAS)

BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO, en calidad de curador de las personas indeterminadas, en el proceso de la referencia, con base en los hechos que seguidamente expongo, dentro del término legal presento **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL** contra **Auto de fecha 9-03-2019 por el cual se resolvió excepciones previas en el proceso de referencia** a fin que se sirva revocar dicho acto de forma parcial, por las siguientes razones:

1. En el No. 4 del Auto recurrido, se me otorga la razón, al ordenar la vinculación mediante otra providencia (C. 1 f. 153) de la misma fecha (10-03-2020) al "acreedor hipotecario" conforme la excepción previa planteada por la carencia de su citación.

2. Sin embargo, en la parte resolutive de la providencia objeto del recurso, se establece que no se probó los motivos de las excepciones previas en contradicción a lo ordenado en el No. 4 del Auto con fecha 10-03-20 (C. 1 f. 153) que es consecuencia de la segunda inconformidad planteada por la suscrita en el escrito de las excepciones previas y por ende, el reconocimiento expreso del despacho de la carencia de vinculación o citación por ley al "acreedor hipotecario".

Lo que hace incongruente parcialmente la parte considerativa con la resolutive, que incluso condena en agencias en derecho a la suscrita, ya que con base al escrito de excepciones previas se ordenó la vinculación de un tercero a la litis, cumpliéndose el objetivo de tales excepciones como es la depuración del proceso y en concreto, corrigiendo dicha deficiencia formal que configuro la "inepta demanda", dado que sí estaba probada tal omisión para la fecha de la presentación del escrito de excepciones previas.

Así las cosas, solicito declarar probado y reconocer la prosperidad parcial de las excepciones previas planteadas y como consecuencia reponer parcialmente el Auto recurrido, absteniéndose de la condena en "agencias en derecho".

Atentamente,

BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO
C.C. 52.725.667 T.P. 133344 del C. S. de la J.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

ABREVIADO No. 2012-0534

19 DE SEPTIEMBRE DE 2012 , EN LA FECHA PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, LA PRESENTE DEMANDA, RECIBIDA POR REPARTO, UNA VEZ RADICADA, SE ADJUNTA . COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO , DOS TRASLADOS , PODER , CONTRATO DE POSESION CERTIFICADO DE TRADICION , RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS , DECLARACION EXTRAJUICIO Y ESCRITO DE LA DEMANDA

**DANIEL RICO PEREZ
SECRETARIO**

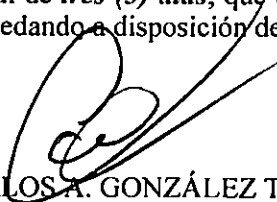
X COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO
X COPIA PARA EL TRASLADO
ESCRITO MEDIDAS CAUTELARES

(LA X SIGNIFICA QUE SI SE APORTO)

✓

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el anterior recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 13 de octubre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día 14 de octubre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Bogotá, D.C., julio 1º de 2020

Señores

Juzgado cuarenta y cuatro civil del circuito de Bogotá
E.S.D.

Proceso: Verbal de nulidad contractual y declaración de agencia comercial
Radicación: 11001310304420190027400
Demandante: Gallo Téllez y Cía. Ltda. en liquidación
Demandado: Bavaria & Cía. S.C.A.

Ref.: Recurso de reposición contra el auto del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Germán Niño Ortega, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 71.643.594 expedida en Medellín, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 53.474 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad Bavaria & Cía. S.C.A., N.I.T. 860.005.224-6, como lo acredita el poder que reposa en el expediente de este proceso, por medio del presente escrito respetuosamente presento recurso de reposición contra el auto del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por ese despacho, en el cual se indica que al no haberse aportado dentro del plazo señalado el dictamen pericial que anunció el demandado al contestar la demanda, se da por desistido el mencionado medio probatorio.

Oportunidad de la solicitud

El auto antes mencionado fue notificado por estado del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), por el juzgado cuarenta y cuatro (44) civil del circuito de Bogotá. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria del mismo comenzó a correr el viernes trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) y vencía el martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

No obstante, como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, con ocasión de la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual suspendió los términos judiciales en todo el país, a partir del lunes dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta el viernes veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) dos mil veinte (2020). La referida suspensión de términos ha sido prorrogada en múltiples ocasiones por el mencionado órgano² y finaliza el martes treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

En razón de lo anterior, dado que cuando se suspendieron los términos judiciales aún faltaban por correr dos (2) de los tres (3) días que otorga la ley para interponer el recurso de reposición y que el levantamiento de la mencionada suspensión se producirá a partir del miércoles primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), el plazo para presentar el citado recurso vence el jueves dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Objeto del recurso

En el párrafo cuarto del auto del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el despacho señaló: "A fin de imprimir celeridad al presente trámite, y dada la mención del dictamen pericial que efectúa la parte demandada, se le concede el

¹ Inicialmente se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020). No obstante, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 844 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), prorrogó dicha emergencia hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

² Acuerdos PCSJA20-11521 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020); PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020); PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020); PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020); PCSJA20-11549 del siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020); PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020); PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020) y PCSJA20-11581 del veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020).

término de 45 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que aporte la experticia deprecada."

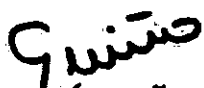
El cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en mi calidad de apoderado de la parte demandada, interpuse recurso de reposición frente al mencionado auto solicitando que se aclararán algunos aspectos relacionados con los plazos para la práctica del dictamen pericial.

El juzgado, a través de auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), notificado por estado el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), decidió el recurso de reposición interpuesto y resolvió "mantener el auto adiado a 2 de diciembre de 2019 (fl. 415)."

En razón de lo anterior, dado que la interposición del recurso de reposición interrumpió el plazo señalado en la providencia del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el término de cuarenta y cinco (45) días para presentar el dictamen pericial, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, empezó a correr una vez ejecutoriado el auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) que resolvió el recurso, es decir, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) y vencía, antes de que se suspendieran los términos judiciales, el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, respetuosamente solicitó al despacho revocar el auto recurrido, toda vez que el plazo para la presentación del dictamen pericial se encuentra vigente.

Atentamente,


GERMÁN NIÑO ORTEGA
C.C. Nº 71.643.594 de Medellín
T.P. Nº 53.474 del C.S.J.

Certificado: Fwd: RECURSO REPOSICIÓN JUZGADO 44 CIVIL CIRCUITO BOGOTA PROCESO 2019-274 - AUTO 11032020

José Miguel Arango Isaza <jmiguel@am-asociados.com>

Mié 1/07/2020 8:54 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION AUTO 11032020.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***

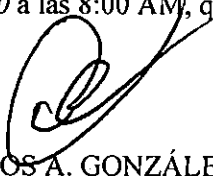
Este es un Email Certificado™ enviado por **José Miguel Arango Isaza**.

Obrando en mi condición de apoderado de la sociedad Bavaria & Cia. SCA, comedidamente me permito adjuntar al presente correo el recurso de reposición contra el auto del 11 de marzo de 2020 proferido dentro del proceso 2019-274.

GERMAN NIÑO ORTEGA
C.C. 71'643.594
T.P. 53.474

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el recurso de reposición en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 13 de octubre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día 14 de octubre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

50/

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 11001310304420190037600
DEMANDANTE: ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA
DEMANDADO: JAVIER VELEZ CRUZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 9 DE JULIO DE 2020 DECIDE INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD

FERNANDO GOMEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.142.663 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 24.100 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando en representación del demandado dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez con todo respecto le manifiesto que me permito interponer recurso de REPOSICION, contra su auto de 9 de julio de 2020, por medio del cual, resuelve el Incidente Tacha de Falsedad formulado por el suscrito en el asunto de la referencia fin de que se revoque el mismo y se decreta la señalada Tacha.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL REPARO

PRIMERO. En desarrollo de lo anterior, y referiré punto al auto aquí atacado punto a punto, del primero al último como sigue: A. En lo que concierne al acápite de "ANTECEDENTES" punto (1.), me permito resaltar, que de la transcripción que se hace editada, de mi escrito de tacha, esta se presta a servir de piedra angular para la determinación tomada por el despacho que aquí estoy recurriendo. El numeral 1. Del escrito de tacha señala:

"... 1. Como se dijo al contestar el hecho primero de la demanda "... *No es cierto; que mi poderdante el día 16 de octubre de 2007, haya suscribió con la demandante Escobar Salamanca y Cía. Ltda., contrato de arrendamiento sobre el inmueble de la calle 76 No. 16-06 primer piso, por el termino inicial de sesenta (60) meses a partir del 1 de noviembre de 2007 con los linderos que allí se señalan como se probará.*

Lo cierto es: A. Que mi poderdante suscribió un contrato de arrendamiento con la sociedad ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA, respecto de un inmueble, ubicado en la carrera, 16 No. 76-27. Mismo contrato que es el que obra al expediente aportado por la demandante, pero que alterando su contenido inicial, se le agrego en CLAUSULAS ADICIONALES, el siguiente texto: "Se aclara que el inmueble objeto de este contrato le corresponde la nomenclatura calle 76 #16-06 Primer piso", colocándose además una firma remedando la de mi representado."...

Lo anterior significa que se plantearon luego circunstancias diferentes que fueron objeto de la tacha; una, la inserción en el contrato en el punto de cláusulas adicionales que reza "Se aclara que el inmueble objeto de este contrato le corresponde la nomenclatura calle 76 #16-06 Primer piso", y la otra la que se refiere a la firma que aparece en esa misma parte del contrato.

Aclarado lo anterior, me permite poner en contexto lo referente al resto de la providencia.

SEGUNDO. En lo que tiene que ver con el acápite de "CONSIDERACIONES" lo

que se señala en el punto 2., considero que corresponde.

TERCERO. Lo que no corresponde en lo que encontramos en el punto 4., de este acápite de "CONSIDERACIONES" que reza;

"...4. Ahora, al margen del esfuerzo probatorio construido por la demandante, no te dicen que el propio demandado confesó o que la rúbrica sin pertenecer a él, y que en erróneamente a conocer los anexos de la demanda de epígrafe, indicó a su apoderado que el contrato era falso. Al respecto, puede verificarse lo dicho en audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2020 por el señor Vélez a record 01:09:36 y 01:16:55."

Deducción que llevo al despacho a concluir que:

"... Así las cosas, la tacha de falsedad a propuesta será denegada y en consecuencia se procederá a imponer la sanción....."

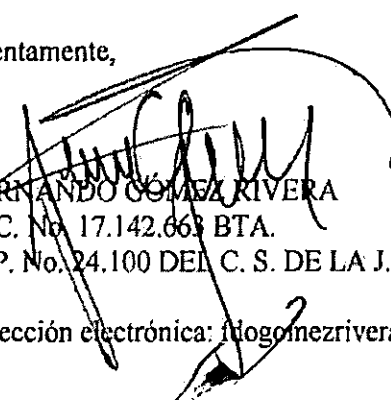
CUARTO. Lo anterior correspondería si el despacho si hubiera pronunciado en este auto, en el otro aspecto sobre el que verso la tacha de falsedad en documento, la alteración en su contenido inicial, en **CLAUSULAS ADICIONALES**, con el siguiente texto: *"Se aclara que el inmueble objeto de este contrato le corresponde la nomenclatura calle 76 #16-06 Primer piso"*

Esta circunstancia o hecho, quedo demostrado, con las pruebas allegadas y practicadas, que no fueron debidamente valoradas por el despacho, lo que lo llevo a tomar una determinación contraria no solo a lo probado, sino que adicionalmente, dejo sin decidir debidamente la totalidad de los aspectos que fueron objeto del incidente.

QUINTO. Por ello, debe revocarse el auto atacado, y accederse a la solicitud enervada, por encontrarse probada la falsedad en lo que concierne a la agregación, del texto.

En caso de no accederse a la reposición del auto aquí recurrido, en subsidio interpongo Recurso de Apelación, el que fundamento en las razones ya expuestas.

Atentamente,


FERNANDO GÓMEZ RIVERA
C. C. No. 17.142.663 BTA.
T. P. No. 24.100 DEL C. S. DE LA J.

Dirección electrónica: fdgomezrivera@yahoo.es

Fw: RADICADO No. 11001310304420190037600 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 9 DE JULIO DE 2020 DECIDE INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD

FERNANDO GOMEZ <fdogomezrivera@yahoo.es>

Mié 15/07/2020 4:44 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fdogomezrivera@yahoo.es <fdogomezrivera@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (830 KB)

NuevoDocumento 2020-07-15 16.04.14.pdf;

Señora

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 11001310304420190037600

DEMANDANTE: ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA

DEMANDADO: JAVIER VELEZ CRUZ

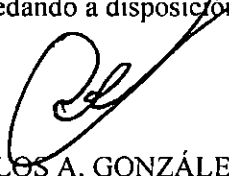
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 9 DE JULIO DE 2020
DECIDE INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD

FERNANDO GOMEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.142.663 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 24.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del demandado JAVIER VELEZ CRUZ, en el asunto de la referencia, a la Señora Juez con todo respeto le manifiesto que en PDF, me permito adjuntar recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su auto de 9 de julio de 2020, que decide incidente de Tacha de Falsedad..

Atentamente,

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el anterior recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 13 de octubre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día 14 de octubre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

05 MAR. 2020

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00509-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, y **467** del Código General del Proceso, así como los contemplados en el canon 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de INMOBILIARIA CORPORATIVA INMOBICORP S.A.S. y a cargo de TORRES VELASCO Y CIA S EN C y JUAN GABRIEL TORRES VELASCO, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$197.772.461.00 por concepto de capital adeudado en la diferencia de 11 cánones de arrendamiento causados y no pagados, desde el mes de abril de 2019 a febrero de 2020, teniendo en cuenta que la diferencia de cada mensualidad dejada de pagar era para abril de 2019 de \$ 8.726.000,00; mayo a noviembre de 2019 de \$18.726.000.00 y diciembre de 2019, enero y febrero de 2020 de \$19.321.487.00.

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mensualmente en el curso del proceso y, hasta cuando se verifique la entrega del bien.

TERCERO: \$38.642.974.00 por concepto de cláusula penal pactada por las partes en la cláusula decima del contrato de arrendamiento.

CUARTO: \$1.575.922.00 por concepto de costas, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, que curso en este juzgado

Se niega el mandamiento de pago, respecto de las cuotas de administración y servicios públicos toda vez que quien se encuentra legitimado para su cobro es el Conjunto Residencial Portal del Museo P.H., salvo que se acredite el pago realizado por parte del ejecutante, lo cual no se cumple con el documento obrante a folio 8.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Teniendo en cuenta que esta demanda fue formulada dentro del término

previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, notifíquese esta decisión a la parte ejecutada **por estado** y adviértasele que cuenta con un término, de cinco (5) días hábiles, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones si lo considera pertinente.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>Febrero 6/20</u> , La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>031</u> de esta fecha fijado a las 8:00 A.M. CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL MUSEO P.H.

Nit. 900.125.578-7

BOGOTÁ, CL 93A No 9-18 TELS: 6171518

A&G
ASOCIADOS
propiedad horizontal

CUENTA DE COBRO

No. **00006127**

Inmueble APTO 1-401

Señores: **PAOLA VESLASCO S. EN C.**

Observación: GIRAR CHEQUE E.C.R. PORTAL DEL MUSEO ITAÚ CTA AHORRO No 00808610-6

Fecha 1 3 2020

DETALLE DE LA CUENTA			
Concepto	Saldo Anterior	Cargos Del Mes	NUEVO SALDO
ADMISTRACIÓN	14,770,499	2,366,000	17,136,499
Intereses de ADMISTRACIÓN	0	347,660	347,660
SUMINISTRO DE GAS	437,427	108,947	546,374
SERVICIO DE AGUA CALIENTE	230,378	0	230,378

SALDO ACTUAL	18,260,911
--------------	-------------------

Del 01 al 15 pague:	18,118,911
Del 16 al 30 pague:	18,260,911

A&G ASOCIADOS PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA
(Firma Autorizada)

Itaú Corpbanca

NIT: 890903937-0

Fecha: 03/10/2020 Hora: 09:53:13

Fecha Aplicacion: 03/10/2020

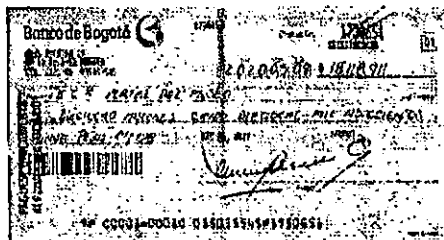
Oficina: 8
Ciudad: Bogota
Terminal: 30
No. Consignacion: 0300086566

CTA. AHORROS

TITULAR(ES): EDIFICIO CONJUNTO

CUENTA	MONTO
008086106	18,118,911.00

DATOS DE CHEQUES
Banco Cuenta Numero
0001 036063546 1730651



No. Cheques Digitados: 01
Cheques Recibidos: 1
Cheques Cancelados:

TRANSACCION SUJETA A
VERIFICACION Y APROBACION

2020 03 09 18:118.911

23

EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL MUSEO

DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE

INMOBILIARIA CORPORATIVA INMOBICORP S.A.S

NIT 830026656

COMPROBANTE DE EGRESO

3230

BENEFICIARIO

EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL MUSEO

NIT

800125578 7

DIRECCION CUIDAD TELEFONO
C/L 93A 9 18 Bogota D.C 6171518

POR CONCEPTO DE
PAGO ADMON APTO 401 CTA COBRO 6127

FECHA DOCUMENTO FECHA VENCIMIENTO
Lunes, 9 de marzo de 2020 09-mar-20

ELABORADO POR
NERV ALEXANDRA RUBIO GARAYTO

CHEQUE No.
1730651

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
1100501	PAGO ADMON APTO 401 CTA COBRO 6127	EDIFICIO CONJUNTO RESIDEN	0	18.118.911
23359501	PAGO PAGO ADMON APTO 401 CTA COBRO 6127 6127 1735	EDIFICIO CONJUNTO RESIDEN	17.913.251	0
53052005	INTERESES DE MORA APTO 401	EDIFICIO CONJUNTO RESIDEN	205.660	0

Itaú Corpbanca

NIT: 890903937-0

Fecha: 03/10/2020 Hora: 09:53:13

Fecha Aplicacion: 03/10/2020

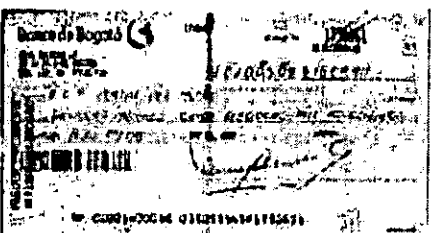
Oficina: 8
Ciudad: Bogota
Terminal: 30
No. Consignacion: 0300086586

CTA. AHORROS

TITULAR(ES): EDIFICIO CONJUNTO

CUENTA MONTO
008086106 18.118.911.00

DATOS DE CHEQUES
Banco Cuenta Numero
0001 035053645 1730651



No. Cheques Digitados: 01

Cheques Recibidos: 1

Cheques Cancelados:

TRANSACCION SUJETA A
VERIFICACION Y APROBACION

Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	18.118.911	18.118.911
DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO		
REVISADO POR				
APROBADO POR		CC:NT		

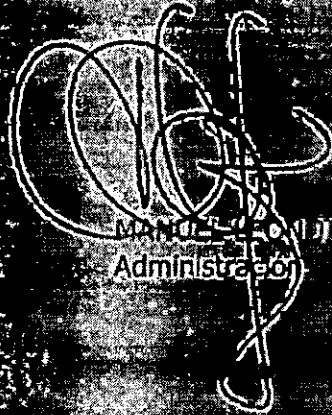
Bogotá D.C. marzo 10 del 2020

CERTIFICACION

Que los Señors INMOBILIARIA INMOBICORP S.A.S, identificado con numero de Nit 830.026.656-5, propietarios del apartamento 401, de la Torre No.1, del Conjunto Residencial Portal del Museo P.H. identificado con Nit No.900.125.578-7 ubicado en la Dirección Calle 93 A No. 9-18, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de cuotas de administración hasta el día 31 de marzo del año 2020.

La presente certificación se expide a solicitud de la Interesada.

Atentamente,



MANUEL LEON JIMENEZ
Administrador

email: gerencia@pasociadosph.com

EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL MUSEO P.H.

NIT. 900.125.578-7

Calle 93 A No. 9 -18 Tel: 6171518

E-mail: crportaldelmuseoph@yahoo.com

RECIBO DE CAJA

No. 6145

BOGOTA, D.C.	DÍA	MES	AÑO	TORRE	APARTAMENTO	VALOR \$
	10	03	2020	1	401.	18.118.911-

RECIBO DE: Inmobiliaria C. Inmobiliaria 2 P. SRS.

LA SUMA DE: Diez y ocho millones Ciento dieciséis y ocho mil
noventa y once pesos y ochenta y cinco céntimos

CONCEPTO DE: ADMINISTRACION \$ \$16.994.499-

AGUA CALIENTE \$ 230.348 GAS NATURAL \$ 346.374-

OTROS: 2020 \$ 347.660-

CHEQUE: 1720651 BANCO: BOJCA EFECTIVO: ☐

OBSERVACIONES: _____

NOTA IMPORTANTE: CONSERVE ESTE RECIBO DE CAJA, LA ADMINISTRACION NO
 ACEPTA NINGUN RECLAMO, SIN LA PRESENTACION DEL RECIBO. AGRADECEMOS SU COLABORACION

RECIBIDO
NIT O C.C.

RECIBO DE CASH

NO. 100

RECIBO DE CASH

NO. 100

RECIBO DE CASH

NO. 100

RECIBO DE CASH

NO. 100

RECIBO DE CASH

NO. 100

100

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E.S.D

2020 MZO 11 PM 4 24

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Ref.- Proceso Ejecutivo

Rad. - No 2019-509

DEMANDANTE. - INMOBILIARIA CORPORATIVA INMOBICORP S.A.S.

DEMANDADO. - JUAN GABRIEL TORRES VELASCO y OTRO

MARTHA ESPERANZA MARROQUIN MAHECHA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del demandante, respetuosamente me permito manifestar que mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION Y en SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020, mediante cual libra mandamiento de pago y específicamente en la parte donde "niega el mandamiento de pago, respecto de las cuotas de administración y servicios públicos toda vez que quien se encuentra legitimado para su cobro es el Conjunto Residencial Portal del Museo P.H., salvo que se acredite el pago realizado por parte del ejecutante, lo cual no se cumple con el documento obrante a folio 8". Me encuentro dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A través del auto recurrido, y en la parte que es objeto de ataque a través de este memorial así: ... "niega el mandamiento de pago, respecto de las cuotas de administración y servicios públicos toda vez que quien se encuentra legitimado para su cobro es el Conjunto Residencial Portal del Museo P.H., salvo que se acredite el pago realizado por parte del ejecutante, lo cual no se cumple con el documento obrante a folio 8".

FUNDAMENTO Y SUSTENTACION DE MI PETICION

Su Señoría, en el respectivo expediente se puede observar que en el contrato de arrendamiento suscrito entre **INMOBILIARIA CORPORATIVA INMOBICORP S.A.S. y JUAN GABRIEL TORRES VELASCO y TORRES VELASCO Y CIA S EN C**, se estipulo que el canon de arrendamiento sería para la fecha de suscripción del mismo el valor de \$15.000.000.00 **más el valor de la administración.**

Igualmente, en la cláusula SEXTA. - SERVICIOS. Se estipulo que todos los servicios son de su cargo y respecto a la cuota de administración, el arrendatario se compromete a cancelarla a la administración del Edificio, dentro de los 10 primeros días calendario de cada mensualidad.

Por lo anterior, la parte ARRENDATARIA, se comprometió a pagar la administración y a la fecha 1 de marzo de 2020 estaba debiendo un saldo por valor de \$18.260.911.00.

En varias ocasiones se le requirió al señor arrendatario que cancelará los valores adeudados a la administración del edificio, haciendo caso omiso e incumpliendo con lo pactado en el contrato.

A pesar de que la responsabilidad es de la persona arrendataria del bien inmueble arrendado de estar al día en dichos pagos, tal y como se estipulo en el contrato de arrendamiento, la empresa ejecutante en este proceso, y con el fin de poder hacer efectivo ese pago, ha procedido a realizar dicho pago, tal y como consta en documento que se anexa a este memorial.

Ruego, a su Señoría, se tenga en cuenta dicha solicitud de adicionar el mandamiento de pago con respecto de las cuotas de administración y servicios públicos toda vez que se han cancelado los mismos, es de anotar y como se puede observar el

demandado va a completar casi un año sin pagar el valor del canon de arrendamiento, administración, y causando graves perjuicios al demandante, y sin hacer entrega de manera voluntaria del bien inmueble.

La ley de arrendamientos, regula algunos aspectos relacionados con el arrendamiento de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, indica la ley que, si en el contrato de arrendamiento se establece a cargo del arrendatario la obligación de pagar la cuota de administración, el arrendador le puede exigir su pago. También establece como obligación del arrendatario cumplir los reglamentos de propiedad horizontal y las normas que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. Igualmente faculta la ley para dar por terminado el contrato de arrendamiento cuando el arrendatario no paga las cuotas de administración que se encuentran a su cargo.

La parte ejecutante ha procedido a realizar el pago, y con el fin de acreditar el pago allega original dónde se certifica el pago, para que se tenga en cuenta y se adicione el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con ese pago de cuotas de administración.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se adicione el auto que libra mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020, librándose mandamiento de pago en favor de **INMOBILIARIA CORPORATIVA INMOBICORP S.A.S.**, identificada con el número de NIT 830.026.656-5, cuyo representante legal es la señora **DIVA YELITI VELASCO GUTIERREZ**, identificada con el número de cedula 51.569.233 de Bogotá, y en contra de **TORRES VELASCO Y CIA S EN C, con NIT número 830.086.035-8, Y JUAN GABRIEL TORRES VELASCO**, identificado con el número de cedula 19.428.944, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por la suma de \$18.118.911.00: correspondiente a valores por cuotas de administración, suministro de gas y servicio de agua caliente, tal y como se prueba con documento anexo dónde se evidencia el pago realizado por dichos valores.

Igualmente, por las cuotas de administración que se sigan causando mensualmente en el curso del proceso y, hasta cuando se verifique la entrega del bien inmueble.

Subsidiariamente, de no revocarse el auto atacado solicito se me conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

ANEXOS

Original pago realizado, cuenta de cobro, confirmación pzz 252100,
original recibo de pago

PRUEBAS

Las que reposan en el expediente

DERECHO

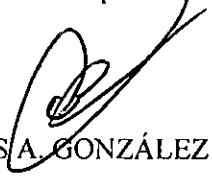
Invoco como fundamento de derecho los artículos reseñados en el presente escrito y en igual forma a los artículos que regulan el recurso de reposición, apelación en el C.P.C., y demás normas concordantes.

Del Señor juez,
Atentamente,


MARTHA ESPERANZA MARROQUIN MAHECHA
C.C. No 35.519.344 de FACATATIVA
T.P. No 82508 C.S.J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el anterior recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 13 de octubre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día 14 de octubre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,


CARLOS A. GONZÁLEZ T.

123

Bogotá, 8 de julio de 2020.

Doctora

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA DIVISORIA POR VENTA DE COSA COMÚN DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTES: DARÍO ARMANDO GARCÍA GRANADOS EN REPRESENTACIÓN DE SARA GARCÍA OSORIO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN VERACRUZ UNIVERSAL.

RADICADO: 11001 31 03 044 2019 0381 00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de los señores **DARÍO ARMANDO GARCÍA GRANADOS**, domiciliado en esta ciudad, quién a su vez actúa en representación de **SARA GARCÍA OSORIO**, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa a través del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto proferido el 3 de julio y notificado en el estado del 6 de julio 2020, lo anterior de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Mediante auto notificado en el estado del 6 de julio de 2020, el Juzgado resolvió entre otros asuntos el siguiente:

"3. Previo a continuar con el trámite, se le concede el término de 15 días a la parte actora para que arrime el dictamen pericial relacionado en el inciso segundo del Articulado 406 del C.G.P."

2. El inciso tercero (3) del Artículo 406 de la norma adjetiva prevé que, *"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*

3. El término para aportar el dictamen pericial ordenado por el Despacho, vence el día 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta que el término otorgado se cuenta en días hábiles.

4. Como es de conocimiento público, la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional por parte del Gobierno Nacional, trajo graves consecuencias como lo es la afectación del patrimonio de las personas, tanto naturales como jurídicas que participan como

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

actores del mercado, del mismo modo que, ha limitado considerablemente la movilidad y el tiempo laboral de la mayoría de sectores de la economía.

5. Lo anterior, puede traer nefastas consecuencias en relación al limitado término otorgado por el Despacho en el numeral 3 de la providencia y en consecuencia, el posible incumplimiento del demandante para aportar el Dictamen pericial conforme lo establece el Artículo 406 del C.G.P.

6. Aunado a lo anterior, de la manera más respetuosa solicitamos al Despacho tener en cuenta lo expuesto en los fundamentos fácticos de la demanda, en relación a la imposibilidad de mi poderdante para acceder materialmente al inmueble objeto del proceso que nos ocupa, situación que hace más compleja la elaboración del mencionado dictamen.

II. SOLICITUD.

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, le solicito a Su Señoría que:

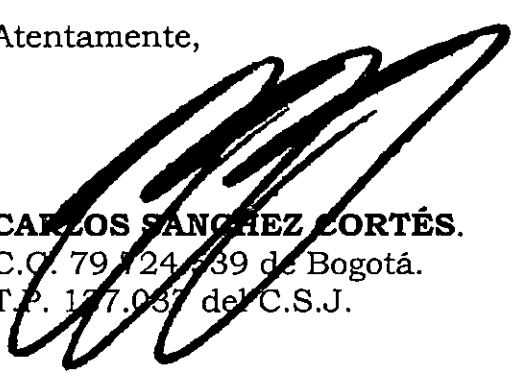
1. Se sirva **REVOCAR** el numeral tercero (3) del Auto proferido el 3 de julio de 2020 y notificado en el estado del 6 de julio de la misma anualidad, por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar, **SE SIRVA:**

2. **ORDENAR LA AMPLIACIÓN** del término otorgado para aportar el dictamen pericial de que trata el Artículo 406 del Código General del Proceso, en un mínimo de 25 días, para satisfacer los presupuestos procesales.

3. **EXHORTAR A LA DEMANDADA O AL POSEEDOR DEL INMUEBLE** objeto del presente proceso, apartamento 201 y el uso exclusivo de los Garajes 14 y 10 del Edificio Balcones de Chico ubicado en la Transversal 4C No. 89- 55 de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1276477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, cuyos linderos, áreas y medidas se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 2562 del 7 de junio de 2013, de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, para que **preste absoluta colaboración en la elaboración del dictamen.**

De la Señora Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,



CARLOS SANCHEZ CORTÉS.

C.C. 79.124.539 de Bogotá.

T.P. 137.037 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

172

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 11001310304420190038100.

Natalia Lopez Bastidas <natalialopez@lawyersenterprise.com>

Jue 9/07/2020 8:02 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (219 KB)

JUZGADO 44 CC 2019- 381 DARÍO GARCIA RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Buenos días, envío en archivo adjunto recurso de reposición en contra de auto proferido el día 03 de julio de 2020 y notificado mediante auto del 06 de julio del mismo año, esto para los fines procesales pertinentes.

RADICADO: 11001310304420190038100**PARTES: DEMANDANTE : DARIO ARMANDO GRANADOS****DEMANDADO: FUNDACIÓN VERACRUZ UNIVERSAL.****CLASE DE PROCESO: DEMANDA DIVISORIA POR VENTA DE COSA COMÚN DE MAYOR CUANTÍA.****SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Agradezco acusar recibo,

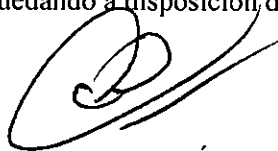
Cordialmente,

--

24'

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el anterior recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 13 de octubre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día 14 de octubre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Re: Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: LUZ AMPARO PULIDO GODOY
Demandado: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA
LILIANA PEÑA SARMIENTO
NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO
Radicado: 2019-00698

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio

DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.767.292, y Tarjeta Profesional N° 244.251 del C.S.J., con email dmarino@soler.com.co, obrando como apoderado judicial de LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO (las "Poderdantes" y/o "Demandadas") partes demandadas dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente y con fundamento en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto fechado 5 de noviembre de 2019, notificado por estado del 6 de noviembre del 2019, mediante el cual se admitió demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de mis Poderdantes, por las razones que paso a exponer:

1. ENVIO INCOMPLETO DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA:

1.1. Revisando el correo con el cual se pretende surtir la notificación personal de la demanda a las Demandadas, contentivo de un archivo PDF de la demanda y sus anexos remitido por correoseguro@e-entrega.co, se evidencia que el Demandante **omitió remitir el poder** otorgado a favor del abogado JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL quien alega ser abogado de la parte actora.

1.2. Al respecto, es importante tener presente que el poder especial es considerado un anexo de la demanda a la luz del art. 84 del C.G.P.

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"

- 1.3. El traslado de la demanda solo puede darse una vez las Demandadas cuenten con la totalidad de anexos que hacen parte de la demanda, de conformidad con el art. 91 C.G.P.

"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)"

- 1.4. En épocas de la justicia virtual y en aplicación al art. 8 del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", los anexos de la demanda no son retirados directamente en el juzgado, sino por el contrario deben ser remitidos en su totalidad por el apoderado del Demandante cuando surta la notificación personal.

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"

- 1.5. El no contar con la totalidad de anexos de la demanda, le impide a las Demandadas ejercer su derecho de defensa, entre otras porque imposibilita la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del poder especial establecidos en el art. 74 del C.G.P.
- 1.6. En consecuencia, para evitar futuras nulidades, se solicita requerir al apoderado de la Demandante para realizar nuevamente la Notificación Personal y remita de manera completa e integral los anexos de la demanda del proceso de la referencia, incluyendo el poder especial otorgado a su favor, a los correos electrónicos de las Demandas y del suscrito apoderado.

2. NO CONFORMACION LITISCONSORCIO NECESARIO:

2.1. Se informa que el contrato de arrendamiento celebrado el 01/10/2008 (el "Contrato de Arrendamiento"), tuvo como ARRENDATARIOS a PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO (como arrendataria principal) y a LUZ AMPARO PULIDO GODOY y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA (como co-arrendatarios); en consecuencia, se hace necesario que la demanda cuente con el extremo activo debidamente conformado pues se presenta un litisconsorte necesario.

2.2. Al respecto debe tenerse presente lo establecido en el art. 61 del C.G.P.:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

2.3. Fueron la totalidad de arrendatarios quienes suscribieron el Contrato de Arrendamiento y quienes deben acudir al presente proceso para definir de manera íntegra, total y definitiva el objeto de litigio, más teniendo en cuenta que la arrendataria principal era la señora PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, siendo la señora LUZ AMPARO PULIDO GODOY una co arrendataria.

2.4. Los señores PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA son directamente interesados en la decisión que se tome dentro del presente proceso pues, se reitera, fungieron como arrendataria principal y como co arrendador respectivamente, no siendo posible decidir de mérito el presente proceso sin su comparecencia.

2.5. Adicionalmente, debe tenerse de presente que, en la audiencia de conciliación del 07 de septiembre de 2018, participó la totalidad de los arrendatarios del Contrato de Arrendamiento, pues la señora LUZ AMPARO PULIDO GODOY asistió en nombre propio y como apoderada de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA.

- 2.6. Como prueba del litisconsorcio necesario se relaciona el Contrato de Arrendamiento de inmueble ubicado en la Carrera 8B número 155 B – 21 barrio el dorado norte de la ciudad de Bogotá, celebrado el 01/10/2008.

3. PETICIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

- 3.1. REVOCAR íntegramente el auto admisorio de la demanda ordenando a la parte actora conformar el extremo activo con los señores PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA.
- 3.2. ORDENAR a la parte actora, realizar nuevamente la notificación personal a la parte demandada, cumpliendo lo señalado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo **de manera completa e integral** los anexos de la demanda del proceso de la referencia, incluyendo el poder especial otorgado a su favor, a los correos electrónicos de las Demandas y del suscrito apoderado.

4. NOTIFICACIONES.

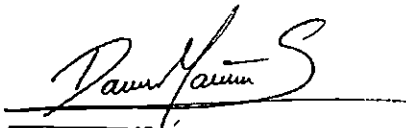
4.1. Parte Demandada:

- LETICIA SARMIENTO DE PEÑA:
CALLE 67 D # 59 – 39, Barrio Modelo Norte en Bogotá D.C.
correo electrónico: e.pena@agentranscol.com
- LILIANA PEÑA SARMIENTO
CALLE 67 D # 59 – 39, Barrio Modelo Norte en Bogotá D.C.
Correo electrónico: liligordis63@hotmail.com
- NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO
CARRERA 70 C # 52 – 36, Apto. 502, Ed. VEMA, barrio Normandía 1° Sector, Bogotá D.C.
Correo electrónico: norapp1@gmail.com

4.2. Apoderado parte Demandada:

- JAVIER SOLER ROJAS
Calle 110 #9-25 Oficina 607, Torre Pacific en Bogotá D.C.
Correo electrónico: javier@soler.com.co

Del señor juez,

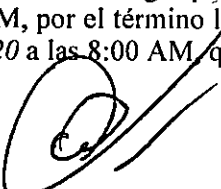


DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS
C.C. No. 1.020.767.292
T.P. No. 244.251 del C. S. de la J.

465

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el recurso de reposición obstante a folios 159 y 160, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 13 de octubre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día 14 de octubre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.